Año económico de 1878-79. LUNES 1.° DE JULIO. Número 1.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En el expediente instruido por doña Francisca Brisolara y Barceló, en solicitud que se declare ilegal y abusiva la inhumacion de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahon:

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones y de la refutacion que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolara al tiempo de su muerte en Mahon, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1875, despues de dictar cuatro dias antes el correspondiente testamento, vivia al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado de este gremio, prévias las censuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, segun certificacion facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres dias antes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema-Uncion por la familia del Sr. Brisolara, le fué denegada por el párroco fundándose en que no la pedia el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que no cumplia desde algun tiempo con los preceptos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos dias antes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razon:

Resultando que informando el Párroco al Sufragáneo de Menorca, á la sazon en Mahon, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversion:

Resultando que habiendo fallecido D. José Brisolara sin la Extrema-Uncion, y solicitádose por su hija doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteon de familia que el difunto poseia en el Campo Santo, el mismo párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron sus oficios ante el Reverendo Prelado, quien fallando *ex informatá conscientiá* aprobó la conducta del Párroco:

Resultando que en vista de esta resolucion del Sr. Obispo, el Alcalde y el Subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolara para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entredicho y á propósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahon del neutro prevenido en la Real órden de 16 de Julio de 1871:

Resultando que tambien le fué denegada á dicha señora doña Francisca Brisolara por el Juzgado de primera instancia la informacion que prometia para probar el Catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el grémio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni expulsado; en que educó á sus deudos en la misma fé; en que desde febrero de 1874 poseia *ad perpetuam* panteon de familia en el cementerio católico de Mahon donde abrigaba el propósito, no solo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva Orleans, sinó que tenia el de pedir licencia al Reverendo Obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias, acudió al Gobierno solicitando amparo y proteccion contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la afliccion y el desconsuelo;

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia reconocen: primero, que la concesion y denegacion de sepultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y Cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privacion de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolara, impuesta por el Párroco de la iglesia de Santa María de Mahon y aprobada por el Reverendo Obispo de Menorca *ex informata conscientia*, no se obró con arreglo á derecho, esto es prévia la instruccion del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda: tercero, que como tampoco procedia el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la Real órden de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consientan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico, si para entonces como resultado de la informacion y sentencia así se hubiese acordado: cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procure hacer saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y prévio el oportuno expediente canónico mencionado; y quinto, que esta resolucion se circule á las Autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones solo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privacion de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, segun las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente proteccion para trasladar los restos de D. José Brisolara al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios; y si en estas gestiones y resolucion se invierte mas tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslacion provisional segun propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislacion vigente:

Vistas las Secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el capítulo 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia*:

Vista la facultad de excomunion, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pio IX en la bula *Apostolicæ sedis moderatione conveniit*:

Visto el art. 45 del último Concordato:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871:

Considerando que la privacion de sepultura eclesiástica y exclusion del gremio de la iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin

abjurar, sin ser amonestado y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelion, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y solo aplicables con la mesura, moderacion y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados Cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia*, fallo que únicamente tiene su aplicacion taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido:

Considerando que no habiéndose instruido expediente contra el difunto D. José Brisolara, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los Cánones con la audiencia, amonestacion y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia, y de recta justicia, procediendo desde luego á la instruccion del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abrá empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspeccion administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no solo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales que agitan los pueblos, á las leyes del Reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las Autoridades civiles de Mahon, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolara en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanacion:

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia ponerse de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, segun está prevenido, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer, con vista del dictámen de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.° Que no habiéndose obrado como procedia en la denegacion *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolara, el muy Reverendo Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la Seccion 23 del Concilio de Trento y en armonía con el capítulo 3.° de la Seccion 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolara, admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones segun derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.° Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de don José Brisolara en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la Real órden de 16 de Julio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 19 de Marzo de 1848, regla 4.ª, á la traslacion al cementerio católico del citado cadáver, y con anuencia de la Autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminacion del expediente para su fallo en definitivo.

3.° Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas *Collatis conciliis*, se procure, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer saber á los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privacion de sepultura eclesiástica solo podrá acordarse prévio el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan;

Y 4.° Que se comunique esta resolucion á las Autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las leyes prescriben.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 17 de Junio de 1878).

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos Municipios se hallen los soldados que expresa la adjunta relacion, se dignen avisarlos para que se presenten en este Gobierno militar á recibir sus licencias absolutas y fés de soltería que le remite el Regimiento Infantería de Múrcia, al que hasta la fecha han pertenecido.

Soldados.

Eusebio Garrido Martinez, Maceda.
Tomás Alvarez de Lama, Orense.
Francisco Rodriguez Vieitez, Lusmeda.
José Pedro Blanco Vazquez, Orense.
Isidro Dominguez Dominguez, Riós.
Gonzalo Diaz Soto, Toen.
Bartolomé Alvarez Garcia, Toen.
Angel Herrero Alvarez, Villarino.
Juan Iglesias Lopez, Orense.
Nicanor Fernandez Rodriguez, Sebrado.

Orense 25 de Junio de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

INTENDENCIA MILITAR
DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia,

Hace saber: Que en virtud de órden superior se procederá á contratar por el término de un año, que principiará en 1.° de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre siguiente, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Orense, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra del indicado punto.

La subasta ha de ser simultánea en ambas dependencias el dia 26 del próximo mes de Julio y hora de las doce y media de su mañana.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en ella.

Coruña 20 de Junio de 1878.—José M. Rojo.

Modelo de proposicion. (En papel del sello 11.°)

Don F. de T. vecino de..... segun cédula personal que presenta núm....., enterado del anuncio y pliegos de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la plaza de..... por el término de un año que se contará desde 1.° de Octubre próximo venidero á 30 de Setiembre de 1879, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Raciones de 70 decágramos, 7 céntimos de peseta.

Idem de cebada de 6'9375 litros, 7 id. id.

Quintal métrico de paja, 7 idem id.

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho en la..... el de..... que marca la regla 3.ª de la condicion 27 del pliego citado.

(Fecha y firma del proponente)

CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA.

Don Juan Guillen y Ruiz, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiendo desaparecido del pueblo de Lesma, en la accion que tuvo lugar en el mismo el dia 28 de Setiembre de 1875, el soldado de la octava compañía de dicho batallon y regimiento, Ruperto Fernandez y Fernandez, natural de Chandeiro, Ayuntamiento de Baños de Molgas, en la provincia de Orense, en averiguacion de cuyo paradero instruyo sumaria; y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Ruperto Fernandez y Fernandez, señalándole la guardia de prevencion de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Santistéban 17 de Junio de 1878.—Juan Guillen.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas se insertó en la Gaceta de Madrid núm. 170, página 745, correspondiente al dia 19 del actual, el anuncio siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en esta Direccion general el dia 5 del corriente con el objeto de contratar el abastecimiento del papel floreton que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasan todas las labores durante el período de dos años, S. M. el Rey (q. D. g.), por Real órden fecha 13 del actual, se ha servido mandar que se proceda á una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que se señalan en el pliego publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al di 28 de Abril último, con sólo la modificacion de que el servicio empezará á contarse desde la fecha en que al adjudicatario se le comunique la órden de aprobacion del remate, en lugar de la de 1.° de Julio que se fijó en la cláusula 4.ª del referido pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el expresado acto tendrá lugar en esta Direccion general el dia 2 del próximo mes de

Julio, de una y media á dos de la tarde.»

Lo que se anuncia para iguales fines en el Boletin oficial.

Orense 22 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Pungin.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el entrante año económico. Pueden, pues, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, enterarse de dicho documento y hacer las reclamaciones que vieren convenirles dentro del referido término, y trascurrido que sea no serán admitidas.

Tambien se manifestará al público por igual término y en la misma Secretaría de Ayuntamiento la clasificacion de contribuyentes, designacion del número de personas de familia y fijacion de unidades por que habrán de contribuir los vecinos del distrito por impuesto de consumos, cereales y sal en el entrante año de 1878 á 79, á fin de que puedan enterarse de dicha operacion y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del indicado plazo.

Pungin Junio 23 de 1878.=El Alcalde, Camilo Cacharron.

Manzaneda.

Por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el entrante año económico de 1878 á 79, á fin de que tanto vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y producir la competente queja si se considerasen agraviados, pasado dicho término perderán el derecho que pudiere asistirles.

Manzaneda 25 de Junio de 1878.—E. A.-P., Victorino Dominguez.

Blancos.

El reparto de contribucion territorial de esta Alcaldía para el año económico de 78-79, se hallará al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, que comenzarán el 25 del corriente, para que todos los contribuyentes se puedan enterar de sus cuotas y presentar las reclamaciones que crean justas, pasados los que despues no serán oidos.

Blancos Junio 20 de 1878.—Manuel Penin.

Villamartin.

El reparto de territorial para el inmediato año económico de 1878 á 79, estará expuesto al público en la casa consistorial por término de seis dias, contados desde el 29 inclusive del que rige, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les han fijado y hacer en su caso las reclamaciones que vieren convenirles durante el mencionado plazo.

Villamartin Junio 26 de 1878. El Alcalde, Antonino Diaz.

Calbos de Randin.

Por término de seis dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1878 á 79, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de los agravios que crean justos respecto al gravámen sobre el producto líquido; pues pasado el plazo prefijado sin haber recurrido, no serán oidos.

Calbos de Randin 24 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Maria Carballas.—El Secretario, Venancio Martinez.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Alejo Cabriada y Marina, Abogado del Ilustre Colegio y Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico: que en los autos de competencia entre los Jueces de los partidos de Celanova y Ribadavia para conocer de pleito que litiga D. José Puga Limia con don Vicente Lorenzo Puga, sobre abintestato de D. Francisco Puga Elices dictó auto el de dicho partido de Celanova en 5 de Setiembre de 1876, en el cual consignó los resultandos, considerandos y citas legales que dicen:

Resultando que en vista de los certificados librados por las Secretarías de los Ayuntamientos de Puentedeva y Ribadavia en que segun el primero constaba que don Francisco Puga Elices, vecino que fuera en sus dias del lugar de la Abelleira no habia presentado solicitud pidiendo la baja de tal vecino en dicho distrito y en el segundo se expresaba que el indicado Puga hasta 1875 venia figurando en los repartimiento de inmuebles como forastero y vecino de Puentedeva, se declaró este Juzgado competente para conocer del abintestato que con motivo de su fallecimiento ocurrido en el partido de Ribadavia se habia iniciado en dicho Juzgado y en el municipal del distrito de Puentedeva, á donde celebraron despues de practicar varias diligencias convenio y arreglo sobre la herencia relicta por el repetido Puga:

Resultando que requerido de inhibicion el Juzgado de Ribadavia, fundado en que el D. Francisco Puga Elices era vecino de San Andrés de Camporedondo desde 1870 á 1873 que se eliminó del padron general de vecinos en que constaba inscrito en virtud de la hoja impresa cubierta y suscrita por el mismo, expresando llevaba cuatro años de residencia habitual en dicho pueblo como vecino y que con tal carácter habia ejercido el derecho electoral en los años expresados, figurando tambien como contribuyente de gastos municipales y provinciales en los repartimientos de 1872 á 1874, segun todo resulta de los certificadas expedidos por el Secretario de dicho Ayuntamiento, se declaró competente y no haber lugar á la inhibitoria propuesta:

Considerando que segun la ley municipal vigente, la vecindad es declarada de oficio ó á instancia de parte y que se declarará del primer modo á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal, por lo que reuniendo tales condiciones Don Francisco Puga Elices le declaró el Ayuntamiento de Ribadavia vecino, comprendiéndole en el padron general de los de su clase en 1870 y 1871:

Considerando que nadie puede ser vecino de mas de un pueblo, y que si se hallare comprendido alguno en el padron en dos ó mas será válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores:

Considerando que constando empadronado como vecino en el distrito de Ribadavia D. Francisco Puga Elices desde 1870 á 1873 en que ha fallecido en San Andrés de Camporedondo de dicho término municipal como última vecindad, quedó anulada la que habia tenido en el pueblo de la Abelleira, Ayuntamiento de Puentedeva:

Considerando que el conocimiento del juicio de abintestato corresponde al Juez del lugar en que hubiese tenido su último domicilio el finado, y que resultando de los documentos testimoniados en el que remite el Juzgado de Ribadavia, que el último domicilio y vecindad del D. Francisco Puga fué el pueblo de San Andrés de Camporedondo, perteneciente al Ayuntamiento de aquella villa, por lo que es de la competencia de dicho Juzgado el conocer del abintestato promovido con motivo de la muerte del indicado Puga:

Considerando por último, que no habiendo el interesado en dicho juicio D. Vicente Lorenzo Puga, que hoy insta su continuacion en el Juzgado de Ribadavia, tenido participacion de ninguna clase ni en el convenio y arreglo celebrado ante el Juzgado municipal de Puentedeva, no puede afectarle las consecuencias de tales actos ni decirse sometido al de este partido, y por tanto tiene que servir de base para resolver la competencia el lugar del último domicilio del finado:

Vistos de la ley orgánica del poder judicial los artículos 309, número 16, 378 y 380, y los 12, 13 y 14 de la municipal:

Remitidas las actuaciones á esta Superioridad por consecuencia de la apelacion que interpuso y le fué admitida al D. José Puga Limia, y sustanciada la alzada con audiencia del mismo y del ministerio fiscal, asi como en estrados, por no haber comparecido el Don Vicente Lorenzo Puga, se dictó por los Señores de la Sala de lo civil de dicha Audiencia el auto que sigue:

Aceptando los resultandos, considerandos y citas legales que contiene el auto dictado en 5 de Setiembre de 1876 por el Juez de primera instancia de Celanova:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. José Maria Muceta, en sustitucion del que lo era por turno D. Rafael Aguilar Tablada:

Declaramos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante el mencionado auto, por el cual el Juez de Celanova se inhibe del conocimiento del abintestato de D. Francisco Puga Elices, y desiste de la competencia que promoviera por inhibitoria al Juzgado de Ribadavia, al que se manda comunicar la resolucion para que continúe actuando, haciéndolo el de Celanova en virtud del exhorto que se le dirigiera hasta su total cumplimiento, sinó se le ordena remitirlo en el estado que mantiene. Insértese este auto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia dentro de los quince dias siguientes á su fecha, trascribiéndose los resultandos, considerandos y citas legales que fueron aceptadas, remitiéndose to-

das las actuaciones al Juez de primera instancia de Ribadavia para que conozca de ellas como competente, con certificacion de este auto. Lo mandaron los Señores del márgen. Coruña 31 de Mayo de 1878.—Juan Francisco Pardo.—José María Muceta.—José Balda de Jovellar.—El Relator, Lic. Pelayo Catoira.—El Escribano de Cámara, Alejo Cabriada.—El cual se notificó en 1.° del actual al Procurador D. Ignacio Pardo Gonzalez, como del D. José Puga, ministerio fiscal y en estrados, con fijacion de edicto. Para que conste en virtud de lo mandado, firmo la presente en estas cuatro hojas papel de oficio con el sello de la Sociedad del timbre. Coruña Junio 14 de 1878.—Alejo Cabriada.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo al jornalero llamado Gregorio, cuyo apellido y vecindad se ignoran, licenciado del Ejército y que se designa como del partido de Chantada, con las demás señas personales y de vestir que á continuacion se expresan, á fin de que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en sumario de causa criminal que contra él y otros se instruye sobre lesiones graves inferidas á Manuel Fernandez, del pueblo de Rairo, parroquia de Santa Eufemia del Centro, de esta capital, la noche del 9 del actual, las cuales le originaron su muerte; apercibido que de no verificarlo le causará el perjuicio que haya lugar. Ruego al mismo tiempo á todas las Autoridades asi civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Orense á 16 de Junio de 1878.—Domingo Salazar.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas personales y de vestir del Gregorio.

Edad como de 26 á 28 años, buen mozo, viste regularmente como jornalero y algunas veces de militar, sin que consten otros pormenores.

Por el presente exhorta á las Autoridades de la provincia y requiere á los individuos de la policía judicial, para que practiquen las mas eficaces diligencias á conseguir el paradero y ocupacion de las alhajas que á continuacion se expresan, robadas de la Iglesia parroquial de Santiago de Adelan la noche del 10 del corriente; poniéndolas si se hallasen á disposicion de este Juzgado con las personas que las tuviesen, á los efectos que en justicia haya lugar.

Mondoñedo Junio 19 de 1878.—José Graña.—Antonio Ferreiro Hermida.

Alhajas robadas.

Un copon de plata, dorado por la parte interior y de 10 á 12 onzas de peso.

Dos con patenas y cucharillas del mismo metal y del peso de 26 á 28 onzas uno, y el otro de 20 á 22.

Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustin Gonzalez Angulo, Antonia Gavarri Gimenez, Ramon el Pilota y Ramon el de los Bolitos, presuntos autores de los robos ejecutados en Belbimbre y otros pueblos, de que resultaron las muertes de D. Ruperto Prieto, Doña María de Celis y su esposo D. Estéban Aparicio, para que dentro del término de 20 dias se presenten en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan; y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su captura, detencion y segura conduccion, incomunicados, á este Juzgado y mi disposicion.

Dado en Castrojeriz á 14 de Junio de 1878.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de su Señoría, Francisco Rodriguez.

Señas de los malhechores.

Agustin Gonzalez Angulo, natural de San Pantaleon de Losa, hijo de Baltasar y Juliana, de 56 años de edad, carpintero, sin domicilio fijo, pelo, cejas y ojos negros, nariz ancha, cara regular, barba cerrada, color trigueño, de cinco piés cinco pulgadas de estatura, tiene una cicatriz en la megilla izquierda, de constitucion fuerte, debe faltarle la parte superior de un dedo de la mano, suele residir en Palencia, Avila y Valladolid, y ha usado el nombre de Roman Diez, fué condenado por la Audiencia de Búrgos en 1850 á 20 años de cadena, y en 1851 á 40 años de la misma pena, y habiéndose fugado en 4 de Junio de 1860 del presidio de Santoña, fué capturado, volviendo á desertar del mismo presidio en 1861, y capturado de nuevo, le fueron impuestos por la misma Audiencia de Burgos tres años, cuatro meses y diez dias de presidio, habiéndose fugado de nuevo el 26 de Enero de 1866, sin que hasta la fecha haya sido capturado.

Antonia Gavarri Gimenez, natural del partido de Almohazan, buena estatura, carece casi de pelo, es de unos 50 años, hija de José y Demetria, tiene imperfecto un ojo, pintas de viruelas y una hermana llamada la Sorda minina, suele residir en Palencia ó en Almohazan.

Ramon el Pilota, gitano, de 28 años, le faltan los dientes de arriba, suele residir en Valdesas y se ignoran las demás señas.

Ramon el de los Bolitos, gitano, de 36 á 40 años, barba cerrada, se ignoran sus señas.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junioo de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Ilegítimos. Varones.	Hembras.	Total	TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones.	Hembras	Total.	Ilegítimos. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
1	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1	4
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Totales	9	3	12	1	1	2	14	»	1	1	»	»	»	1	15

Orense 11 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Hembras. Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	TOTAL general.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	1	»	1	2	»	»	2	3
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	2	»	»	2	»	2	1	3	5
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	«	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	6	1	»	7	4	2	1	7	14

Orense 11 de Junio de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.